



Negociado de Normas de Trabajo Legislación Laboral en Acción

LEY NÚM. 77

17 de abril de 1952

(ENMENDADA)

COBRO DE RECLAMACIONES

Para autorizar al Comisionado del Trabajo de Puerto Rico a cobrar las reclamaciones que establezca su Departamento por vías Administrativas o Judiciales en cumplimiento de la legislación obrera vigente; Para autorizar a entregar a los obreros las reclamaciones cobradas; Disponer el ingreso en la Tesorería Insular de ciertos cobros; Y autorizar a Reglamentar el Procedimiento para llevar a cabo los fines de esta Ley.

Decrétase Por La Asamblea Legislativa de Puerto Rico

Artículo 1.- Cobro de reclamaciones de empleados—Por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos (Según fue enmendado por la Ley Núm. 51 de 4 de junio de 1960 y la Ley Núm. 76 de 11 de julio de 1988)

Por la presente se autoriza al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico para cobrar a los patronos, por sí o por medio de sus agentes debidamente autorizados, el importe de las reclamaciones que, por concepto de salarios o de cualquier compensación, derecho o beneficio corresponda a un obrero o empleado al amparo de la legislación obrera vigente, como resultado de gestiones administrativas o judiciales del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Así mismo será obligación de todo patrono depositar ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos el importe que por cualquier concepto le adeude a sus ex empleados que no hayan sido localizados o cuyos paraderos desconozcan a partir de noventa (90) días desde que éste advenga en conocimiento de la deuda; Disponiéndose, que los patronos vendrán obligados a hacer el pago al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o a sus agentes autorizados en moneda legal de los Estados Unidos de América y que de aceptarse por dicho funcionario o sus agentes que el pago se efectúe por giro postal, cheque bancario o mediante cualquier otro valor, éstos deberán ser librados por los patronos a favor del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 2.- Cobro de reclamaciones de empleados—Entrega a empleados o a cuenta especial de depósito (Según fue enmendado por la Ley Núm. 44 de 16 de junio de 1959, por la Ley Núm. 51 de 4 de junio de 1960, por la Ley Núm. 116 de 2 de junio de 1976 y por la Ley Núm. 76 de 11 de julio de 1988)

Se faculta al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para entregar el importe de dichas cantidades a los obreros o empleados en cuyo favor fueren depositadas. Si las cantidades cobradas o depositadas por cualquier concepto no pudieren ser entregadas a los obreros o empleados con derecho a recibirlas, las mismas permanecerán bajo la custodia del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en una cuenta corriente bancaria para atender reclamaciones futuras de los obreros o empleados a quienes correspondan de acuerdo con el reglamento que al efecto promulgue el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

Se autoriza al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a endosar y depositar en la referida cuenta aquellos cheques bancarios, giros postales y cualesquiera otros valores librados por los patronos a favor de trabajadores en pago de reclamaciones, cuando tales trabajadores no puedan ser localizados para recibirlos y hacerlos efectivos.

En caso de muerte de cualquier obrero o empleado con derecho a recibir determinada cantidad por el concepto expresado, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos hará el pago a sus herederos de acuerdo con la determinación que haga al respecto en las proporciones que les correspondan de conformidad con el Código Civil.

La condición de heredero según se provee en esta sección será establecida ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en la forma que éste disponga por reglamento.

Cuando las personas con derecho a un pago fueren menores de edad o incapacitadas, el mismo se hará a la persona que estuviere a cargo de dichos menores o incapacitados si después de hecha la investigación correspondiente fuere aconsejable efectuarlo a esa persona.

Efectuado el pago del importe de una reclamación en la forma provista en las secs. 1 a 4 de este título, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y sus agentes y empleados quedarán relevados de toda responsabilidad futura.

Artículo 3.- Cobro de reclamaciones de empleados—Fianza de recaudadores

Los agentes del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos autorizados para recibir y entregar los dineros referidos en las secs. 1 y 2 de este título, antes de recibir dinero alguno, deberán prestar una fianza oficial a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la suma que fije el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos; Disponiéndose, que las primas correspondientes a estas fianzas serán pagadas por el Secretario de Hacienda de Puerto Rico con cargo a la asignación para el pago de primas de fianzas de los empleados del Estado Libre Asociado que provee la Asamblea Legislativa anualmente en el presupuesto del Departamento de Hacienda. Dicha fianza deberá ser aprobada por el Secretario de Justicia en cuanto a su forma y otorgamiento y por el Secretario de Hacienda en cuanto a la solvencia del fiador.

Artículo 4.- Cobro de reclamaciones de empleados—Transferencia de fondos a una cuenta especial de ahorros; publicación de nombres de reclamantes no localizados (Adicionado por la Ley Núm. 116 de 2 de junio de 1976)

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos queda expresamente autorizado para transferir de tiempo en tiempo a una cuenta especial de ahorros aquellas cantidades que a su juicio no fueren de inmediato necesarias para ser entregadas a los obreros o empleados y a incurrir en los gastos necesarios para la publicación de los nombres y direcciones de los reclamantes que no se hayan podido localizar y cualquier otro requisito necesario en la administración de las secs. 1 a 4 de este título. Disponiéndose, que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia el monto total de las cantidades en tal virtud transferidas será mayor que el setenta y cinco por ciento (75%) de la cantidad total cobrada bajo la custodia del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

Artículo 5.- Cobro de reclamaciones de empleados—Destino de los fondos (Adicionado por la Ley Núm. 116 de 2 de junio de 1976)

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos deberá transferir periódicamente al Secretario de Hacienda el importe de los intereses devengados por dicha cuenta especial de ahorros para ser depositados en una cuenta especial bajo la custodia de este último funcionario, cuyos fondos se destinarán única y exclusivamente para los siguientes fines:

(a) Para sufragar gastos de publicación en los periódicos de mayor circulación, de los nombres de aquellos reclamantes que no hayan podido ser localizados a través de otros medios y para sufragar cualquier otra gestión dirigida hacia ese fin que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos considere adecuada

(b) Para fortalecer y darle más efectividad a las actividades de investigación de querellas, cobro de reclamaciones y acciones judiciales iniciadas por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en beneficio de los trabajadores.

Artículo 6.- Cobro de reclamaciones de empleados—Reglamentación
(Según quedo enmendado por la Ley Núm. 44 de 16 de junio de 1959 y por la Ley Núm. 116 de 2 de junio de 1976)

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos promulgará la reglamentación necesaria para llevar a cabo las disposiciones de las secs. 1 a 4 de este título.

Artículo 7- Cobro de reclamaciones de empleados—Penalidades
(Adicionado por la Ley Núm. 116 de 2 de junio de 1976)

El incumplimiento por parte del patrono de la obligación de depositar ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos el importe que por cualquier concepto le adeude a sus ex empleados, conforme a lo establecido en la sec. 1 de este título, constituirá un delito menos grave (*misdemeanor*) y convicto que fuere será castigado con una multa no menor de cien dólares (\$100) ni mayor de quinientos dólares (\$500) o reclusión por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de noventa (90) días, o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 8.- Cobro de reclamaciones de empleados—Vigencia (Renumerado por la Ley Núm. 116 de 2 de junio de 1976)

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.